

Armenia Quindío, 27 septiembre de 2023

Señor
JUEZ MUNICIPAL (REPARTO).
Armenia

REF. Proceso. **ACCION DE TUTELA**
Accionante: **JULIO CESAR GARCES CARDONA**
Accionados: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**
- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
Vinculados: **TERCEROS QUE TENGAN INTERÉS EN LA**
DECISIÓN DE FONDO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

JULIO CESAR GARCES CARDONA, mayor y vecino de Armenia Q., identificado con la cédula de ciudadanía No 9.730.661, expedida en Armenia Q, con domicilio principal en la carrera 22 N° 26-08 Casa 13 Conjunto residencial Senderos del Bosque de la Ciudad de Armenia Q, teléfono 320-510-74-61, correo electrónico juliocesargarcar@hotmail.com actuando en nombre propio, con mi acostumbrado respeto me dirijo al señor Juez Constitucional de Tutela, a efectos de impetrar el instrumento denominado Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política; y reglamentada por el Decreto 2591 de noviembre 19 de 1991, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**, e igualmente contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, a fin que me ordenen de manera inmediata, el amparo y/ protección a los derechos fundamentales que considero vulnerados, como el **DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, TRABAJO, IGUALDAD, Y AL INGRESO POR MÉRITOS AL EMPLEO PUBLICO**, consagrados en la Carta Política.

En tal sentido, fundamento las pretensiones que impetraré en el acápite pertinente de la presente Acción de Tutela en los siguientes:

I. HECHOS

HECHO PRIMERO: En mi primera vinculación contractual con el Instituto Colombiano de Bienestar familiar-ICBF, Regional Quindío, Centro Zonal Calarcá, desarrollé actividades como Trabajador Social (Restablecimiento de derechos Ley 1098 de noviembre 08 de 2006), mediante contratos de prestación de Servicios durante los periodos comprendidos entre el 27 de noviembre de 2007 hasta el 8 de mayo de 2008, y desde el 9 de mayo de 2008 hasta el 27 de noviembre de 2008.

HECHO SEGUNDO. Con posterioridad fui vinculado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Quindío, Centro Zonal Calarcá Q, mediante contrato laboral de prestación de servicios N° 63-056 de 2017, prestando servicios durante el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2017, hasta el día 31 de agosto de 2017.

HECHO TERCERO: Mediante Resolución N°4815 del 28 de noviembre de 2008, expedida por la Dirección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, fui nombrado en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 07, de la Planta global del personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Quindío, Centro Zonal Calarcá, hasta el 31 de diciembre de 2016.

HECHO CUARTO: A través del Acuerdo No 20161000001376 del 5 de septiembre del 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes,

pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, en el cual participé por la vacante del empleo identificado con el número 39538 denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 11, número de vacantes: 1 vacante.

HECHO QUINTO. Es pertinente exaltar, que con mi participación en el concurso público de méritos aludido en el hecho que antecede, superé todas las etapas del proceso de selección, obteniendo un puntaje final de 75,90 puntos, las pruebas realizadas fueron: (i) pruebas básicas y funcionales para empleados misionales y transversales, (ii) pruebas de competencias comportamentales para profesionales de áreas o procesos misionales, (iii) pruebas psicotécnicas de personalidad y (iv) valoración de antecedentes.

HECHO SEXTO. Por medio de la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182020052665 del 22-05-2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, conformó la lista de elegibles quedando el suscrito y/o accionante en el segundo (2) lugar de la misma.

HECHO SÉPTIMO: Mediante la Resolución N°7945 del 5 de septiembre de 2017, fui nombrado en el cargo Profesional Universitario Código 2044 Grado 07, de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Quindío, asignado inicialmente al Centro Zonal Calarcá, con acta de posesión N°18 del 11 de septiembre de 2017, hasta el 7 de julio de 2023, fecha en la que hice entrega del cargo que en la actualidad está siendo asumido por la elegible que salió vencedora de la convocatoria 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF.

Es importante exaltar que, desde el 3 de septiembre de 2018, hasta el 7 de julio de 2023, labore en el Centro Zonal Armenia Sur (Defensoría de Familia del ICBF ubicada en la Unidad CAIVAS de la Fiscalía General de la Nación).

HECHO OCTAVO: A través del Acuerdo N°2821 del 21 de septiembre de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 2149 de 2021.

HECHO NOVENO: Para los efectos aludidos en el hecho anterior, me inscribí en la vacante del empleo identificado con la OPEC 166313 denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código 2044, Grado 7, con un total de **989** vacantes, superando todas las etapas del proceso de selección, obteniendo un puntaje final de **69,17**, que me ubico en la posición **329** de la lista de elegibles, la cual fue conformada por medio de la Resolución N° 5596 del 17 de abril de 2023.

HECHO DÉCIMO: El día 4 de mayo del año 2023, mediante correo electrónico (evaluacioncarrera@icbf.gov.co), me informaron que los días 5, 8 y 9 de mayo de 2023, en la plataforma SIMO se realizará la audiencia pública de escogencia de vacantes del empleo 166313 de la Modalidad Abierto, conforme a lo previsto en el artículo 31 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con los postulados contenidos en el Acuerdo CNSC No. 0166 de 2020.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: Mediante oficio que fuera remitido a mi correo electrónico, el día 10 de mayo de 2023, el asesor de proceso de selección de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, reportó el resultado de escogencia de vacantes de la OPEC 166313 de la convocatoria 2149 de 2021- ICBF modalidad

abierto, y además me integraron en un listado de elegibles que no participaron en la audiencia pública de escogencia de vacantes, y que por lo tanto la entidad debe asignar la ubicación de vacante por medio de sorteo.

HECHO DECIMO SEGUNDO: A través de correo electrónico, con fecha 11 de mayo de 2023, la Dirección de Gestión Humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, me citó para el día 12 de mayo de 2023 a partir de las 9:00 a.m., al sorteo de asignación de vacante para los elegibles que no participaron en la audiencia pública de escogencia desarrollada en la plataforma SIMO, conforme a lo informado en el radicado 2023RS062447.

HECHO DECIMO TERCERO: Por medio de correo electrónico enviado a la dirección de gestión humana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, con fecha 11 de mayo de 2023, manifesté expresamente que, sí participé en la audiencia de escogencia de vacantes, y anexé archivo PDF con los pantallazos de las 656 vacantes seleccionadas, procediendo la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, a originar respuesta en dicho sentido, que, consultada la plataforma del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se pudo constatar que, no finalice el proceso de escogencia en orden de preferencia, para el empleo con OPEC No. 166313; toda vez que, aunque asigne 656 prioridades de las 656 que me correspondían, de acuerdo con su ubicación definitiva en la Lista de Elegibles posterior al desempate realizado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, no culmine el proceso, puesto que no seleccione el botón "Aprobar", tal y como se informó previa capacitación y como lo contempla el Manual de Usuario Ciudadano – SIMO en su numeral 5.2.1 socializado en dicha capacitación.

HECHO DECIMO CUARTO: En el sorteo realizado el día 12 de mayo de 2023, se me asignó vacante (Balota 54) en el Centro Zonal Los Almendros, Regional San Andrés, la cual me vi compelido a aceptar, por cuanto, de lo contrario, se me excluía de la lista de elegibles, de conformidad con la prevención de la que fui objeto por parte del profesional de la Dirección de Talento Humano que orientó el sorteo.

HECHO DECIMO QUINTO: A través de derecho de petición con fecha 15 de mayo del año 2023, solicité al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, analizar la posibilidad que se me asigne vacante en mi ciudad de arraigo (Armenia, Quindío), donde he residido durante cuarenta y cuatro (44) años; donde además tengo mi núcleo familiar más cercano (Madre biológica de 64 años), quien depende de mí económicamente, sin contar con redes de apoyo familiar en la ciudad de residencia; así mismo, solicité que de no ser posible mi ubicación en la ciudad de Armenia Q, se estudiara la posibilidad de ubicarme en una regional cercana al Departamento del Quindío.

En la respuesta proyectada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, se me indica que las reglas del proceso de selección son inamovibles, por lo que no resulta viable acceder a mi petición.

HECHO DECIMO SEXTO: Mediante derecho de petición con fecha 16 de mayo de 2023, solicité a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, que se me asignara la Vacante de la convocatoria N°433 de 2016 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, de la OPEC 39538 Nivel: Profesional Universitario Grado: 11 Código: 2044 Total de vacantes: 1, en la cual obtuve un puntaje de 75,90, quedando en el segundo lugar de la lista de elegibles.

Dicha vacante la solicite, toda vez que la persona elegible que ocupó el primer lugar de la lista de elegibles, con un puntaje de 77,50, y que se encontraba adscrita al

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Centro Zonal Armenia Sur, se encuentra laborando en otra entidad.

En la respuesta, la comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, me informa lo siguiente: "En atención a su comunicación, se informa que consultado el Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, se constató que esta Comisión Nacional conformó lista de elegibles mediante Resolución Nro. 20182020052665 del 22 de mayo de 2018, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 39538, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa, ofertado a través de la Convocatoria Nro. 433 de 2016, perteneciente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en la cual Usted ocupó la posición dos (2); es de anotar que dicha lista cobró firmeza el día 06 de junio de 2018, por tanto, dicha lista perdió vigencia el 05 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley

909 de 2004, por lo cual, Usted fue retirado del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE para este empleo". Frente a lo expuesto por la CNSC, puedo decir que tengo conocimiento de profesionales de lista de elegibles de la convocatoria 433 de 2012 que en el 2023 se posesionaron en sus cargos.

HECHO DECIMO SÉPTIMO: Por medio de mensaje de correo electrónico (Convocatoria2149@icbf.gov.co), con fecha 26 de junio de 2023, me informan que mediante **Resolución No. 3696 del 12 de mayo de 2023**, fui nombrado(a) en Periodo de Prueba en el empleo de la Planta Global de Personal del ICBF asignada a la Regional San Andrés, Centro Zonal Los Almendros. En la citada resolución se señala que el periodo de prueba tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado su desempeño laboral de conformidad con las normas que regulan la materia y la convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, No. 2149 de 2021, previa inducción en el puesto de trabajo.

Me indicaron igualmente, que de ser satisfactoria la calificación, se procedería a solicitar mi inscripción o actualización, según el caso, en el Registro Público de Carrera Administrativa a la CNSC, o de lo contrario, el nombramiento sería declarado insubsistente mediante resolución motivada.

HECHO DECIMO OCTAVO: Mediante carta enviada la profesional **OLGA MILENA GARZON CORREDOR** (Olga.Garzon@icbf.gov.co) de la sede nacional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, con fecha 28 de junio de 2023, manifesté mi aceptación del cargo en el Centro Zonal Los Almendros en el Departamento de San Andrés, y solicité una prórroga para mi posesión.

HECHO DECIMO NOVENO: A través de mensaje de correo electrónico (Convocatoria2149@icbf.gov.co), con fecha del 17 de julio de 2023, se me informó que mi posesión en el cargo Profesional Universitario Grado 7 código 2044, con ubicación en el Centro Zonal Los Almendros, Regional San Andrés, fue programado para el 10 de agosto del año 2023, y que además debía tener en cuenta el requisito de residencia exigido por la **Oficina de Control, Circulación y Residencia - O.C.C.R.E**, el cual deberá ser aportado para tomar posesión del empleo en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

HECHO VIGÉSIMO: Por medio de derecho de petición radicado el día 17 de julio del año 2023 a través del correo electrónico (servicioalciudadano@sanandres.gov.co) habilitado en la página de la Gobernación

del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, solicite iniciar trámite de permiso para laborar en San Andrés Islas.

En el petitum, adjunte resolución de nombramiento, copia de mis documentos de identidad (Registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía), tarjeta profesional, libreta militar, certificado de antecedentes de procuraduría, fiscales, judiciales y fotografía.

HECHO VIGESIMO PRIMERO: El día 30 de julio del año 2023, me trasladé hasta San Andrés Islas, a fin de continuar con el trámite con la O.C.C.R.E.

El día 31 de julio de 2023 me acerqué a las instalaciones de la Oficina de Control, Circulación y Residencia-OCCRE, ubicadas en la Avenida 20 de julio (Diagonal a la iglesia Adventista) de San Andrés Isla, a fin de solicitar orientación frente al trámite de residencia, siendo remitido con la funcionaria (Abogada de trabajo foráneo), quien me hizo entrega de la respuesta de la petición bajo radicados 21612, 21615 y 21631.

En el escrito contestatario, se hace referencia al **Decreto 2762 de 1991**, por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en procura de los fines expresados en el artículo 310 de la Constitución Política. Además, se hace referencia que los artículos 2° 3° 5° del citado decreto, se establece claramente:

“ARTÍCULO 2o. Tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

a) Haber nacido en territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de los padres tenga, para tal época, su domicilio en el Archipiélago;

b) No habiendo nacido en territorio del Departamento, tener padres nativos del Archipiélago;

c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;

d) Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que hayan fijado por más de 3 años, con anterioridad a la expedición de este Decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago”

También se señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. Podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el Departamento Archipiélago quien:

a) Con posterioridad a la fecha de expedición de este Decreto, contraiga matrimonio o establezca unión permanente con un residente, siempre que se fije el domicilio común en el Departamento, a lo menos por 3 años continuos. Al momento de solicitar la residencia permanente se deberá acreditar la convivencia de la pareja;

b) Haya permanecido en el Departamento en calidad de residente temporal por un término no inferior a 3 años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte conveniente su establecimiento definitivo en el Archipiélago”.

"ARTÍCULO 5o. Sólo los residentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán ejercer, dentro del territorio del Departamento, los siguientes derechos:

1. Trabajar en forma permanente.
2. Estudiar en un establecimiento educativo del Archipiélago.
3. Inscribirse en el Registro Mercantil y ejercer actividades de comercio de manera permanente.
4. Ejercer el derecho al sufragio para las elecciones departamentales y municipales".

En la respuesta se precisa además, que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-530 de 1993, estableció con precisión y claridad que solo a los servidores públicos nacionales que ejercen jurisdicción o autoridad política, judicial, civil, administrativa o militar, al igual que todos los integrantes de las fuerzas militares o de policía y los funcionarios del Departamento Administrativo de seguridad DAS, les sería aplicable acceder de manera positiva respecto a sus solicitudes de residencia para ejecutar actividades laborales en el departamento, por lo que solo bastaría su registro y no su control. Igualmente, se señala que todo aquel siendo servidor público y que se encuentre por fuera de las mencionadas categorías jerárquicas, deberá dar cumplimiento indefectible de las formas y procedimientos contenidos en el Decreto ley 2762 de 1991, para poder adquirir el derecho de residencia permanente en el departamento y con ello adquirir el derecho a ejercer actividades laborales.

En cuanto a mi solicitud, se hace mención de la norma de residencia y circulación para el Departamento insular contemplada en el Decreto 2762 de 1991, acuerdo 001 del 2002.

Se precisa igualmente, que el empleador interesado en obtener la residencia temporal para la contratación de un trabajador no residente, deberá presentar los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica contratante o de inscripción en el registro mercantil si no se trata de persona jurídica.
- Fotocopia de la tarjeta de residente del contratante o representante legal. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del contratante o representante legal y trabajador a contratar.
- En caso de extranjeros, cedula de extranjería o pasaporte con visa del ministerio de relaciones exteriores.
- Fotocopia de los documentos de identidad de los integrantes del núcleo familiar del trabajador a contratar, cuando estos vayan a fijar residencia temporal en el archipiélago, acreditando el parentesco con los respectivos registros civiles.
- Certificado de antecedentes judiciales del trabajador a contratar expedido por el das.
- Certificado de buena conducta del trabajador a contratar expedido por la policía de su lugar de origen, con anterioridad no superior a seis (6) meses a la solicitud.
- Hoja de vida del trabajador a contratar, con los soportes, que refleje habilidades, talentos, o conocimientos específicos necesarios para el desarrollo idóneo de la labor para la que será contratado.
- Certificar que ha adelantado gestiones para la contratación de un residente que satisfaga las necesidades de la labor a desarrollar.
- Certificación expedida por el servicio nacional de aprendizaje (Sena), seccional San Andrés, providencia y santa catalina donde conste que previa consulta del manual de clasificación nacional de ocupaciones o la base de datos de perfiles y

ocupación profesional que haga de sus veces, los perfiles solicitados corresponden a las exigencias del cargo a desempeñar.

- Certificación expedida por el servicio nacional de aprendizaje (Sena), seccional San Andrés, providencia y santa catalina en la conste que en la localidad no existe profesional idóneo que cumpla con los perfiles solicitados.

- Certificación que acredite la vinculación del empleado no residente a la empresa o institución.

- La persona o funcionario responsable de la empresa o institución, que requiera los servicios, deberá manifestar por escrito que el trabajador no residente laborara para el en los términos bajo los cuales le fue conferida la autorización por la O.C.C.R.E y en caso de incumplimiento por parte del trabajador, deberá informarlo a la O.C.C.R.E

ARTÍCULO 12. Para la contratación de trabajadores no residentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deberá el empleador cumplir con los siguientes requisitos:

Constituir una póliza de seguro mediante la cual garantice el cumplimiento, por su parte y la del trabajador, de las disposiciones del presente Decreto;

b) Demostrar la idoneidad laboral de quien pretende trabajar en el Archipiélago sin ser residente;

c) Pagar una suma de dinero, por una sola vez, correspondiente a un salario mínimo legal mensual, por cada persona no residente que emplee, la cual será destinada a la creación de un fondo especial para la capacitación laboral de los residentes en el Departamento Archipiélago;

d) Obtener la residencia temporal para el trabajador, por el tiempo de duración del contrato.

Al indagarle a la señora Keisy Cotes, funcionaria de la O.C.C.R.E, si yo podía aplicar para un permiso temporal, me manifestó que no es posible, dado que por tratarse de un nombramiento por concurso de méritos pasaría a ser residente del Archipiélago de San Andrés, y por lo tanto se me exigen las condiciones que se mencionan en los artículos 2° y 3° del Decreto 2762 de 1991. (Negrillas y subrayas mías).

HECHO VIGESIMO SEGUNDO: El día 10 de agosto de 2023, siendo aproximadamente las 9:00 a.m., me hice presente en las instalaciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Regional San Andrés, ubicadas en la Calle 6 # 1-82 AV. Francisco Herbal, Barrio Los Almendros, San Andrés Islas. En dicho lugar establecí conversación con los señores Richard Anthony Navarro Newball, Coordinador Administrativo, y Julio Mario Zambrano Ayos, Técnico Administrativo, referenciados en el correo del 17 de julio, a quienes les hice entrega de la documentación que me exigen para la posesión, la cual posteriormente fue radicada en la ventanilla de correspondencia con el N°20235640000005032 código Web: t3#JIE. En las horas de la tarde, nuevamente me acerque a la sede regional donde me hacen entrega del oficio con firma del señor Juan Carlos Bonilla Davis, director regional, en el cual se señala que al no contar con los requisitos de residencia O.C.C.R.E, no se puede continuar con el proceso de nombramiento.

Puedo afirmar bajo la gravedad del juramento, que, cuando me inscribí en la convocatoria 2149 de 2021 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, me acogí a unos requisitos generales de participación referenciados en el acuerdo N 2081 de 2021, los cuales voy a mencionar a continuación:

- Ser ciudadano(a) Colombiano (a) mayor de edad.
- Registrarse en el SIMO

- Aceptar en su totalidad las reglas para este proceso de selección.
- No estar inscrito para un empleo ofertado en este proceso de selección en la modalidad ascenso.
- Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en la cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
- No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
- No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de interés durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
- Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

En lo que atañe a los requisitos mínimos, etapa que supere sin ninguna dificultad, no veo que se exigiera aportar Tarjeta de Residencia OCCRE, la cual no constituye un requisito mínimo contemplado en el empleo ofertado en la convocatoria 2149 del ICBF, por el contrario, si corresponde a un requisito para la posesión en el ICBF-Regional San Andrés.

También dejó constancia que, en ningún momento he recibido acompañamiento legal por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF-, frente a los trámites legales que se deben de realizar ante la O.C.C.R.E.

HECHO VIGESIMO TERCERO: Mediante derecho de petición, con fecha 14 de agosto de 2023, de manera detallada, puse en conocimiento, tanto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, como de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, de la situación de fuerza mayor que me han impedido adelantar los trámites de posesión en el cargo profesional Universitario grado 7 código 2044, con ubicación en el Centro Zonal Los Almendros, Regional San Andrés, que en franca lid me gané mediante concurso de méritos.

De igual forma, solicite no ser excluido de la lista de elegibles, y de contera, ejercitar mi periodo de prueba en la ciudad de Armenia Q, o en una regional cercana al Departamento del Quindío.

En mi petición adjunte documentos exigidos para la posesión y también la respuesta de la O.C.C.R.E. que me fue entregada el día 31 de julio de 2023.

HECHO VIGESIMO CUARTO: Transcurridos quince (15) días hábiles, como lo ordena el artículo 14 y siguientes a la ley 1755 de junio 30 del año 2015, sin que la entidad accionada haya dado respuesta, el día 8 de septiembre de 2023, procedí a impetrar Acción de Tutela, a fin de que me protegiera mi derecho fundamental de petición.

HECHO VIGESIMO QUINTO: El día 13 de septiembre de 2023, a través de correo electrónico (ComunicacionesyNotificacionesDGH@icbf.gov.co), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, me hacer llegar respuesta de la petición del 14 de agosto de 2023, en la cual se hace mención de los pasos del proceso de selección de las vacantes, de las condiciones del concurso, y propone como acción a mi favor, concederme la prórroga máxima para posesión, con el fin de que se pueda adelantar el trámite en la Oficina de Control de Circulación y Residencia - O.C.C.R.E.

HECHO VIGESIMO SEXTO: Si bien es cierto, en el Acuerdo 2081 del 21 de septiembre de 2021, se hace mención de las condiciones que se deben de reunir

para quienes van a laborar en San Andrés, en el sorteo no me quedo más opción que aceptar la vacante (Centro Zonal los Almendros, Regional San Andrés), que se me asigno por sorteo, a fin de no ser excluido de la lista de elegibles, lo que probablemente derivaría en la situación de desempleo en la que actualmente me encuentro.

En lo que hace alusión a la propuesta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- de concederme una prórroga para la posesión, mientras se efectúa el trámite ante la O.C.C.R.E, puedo señalar que la solicitud de residencia en San Andrés Islas, la realice el día 17 de julio de 2023 a través de un derecho de petición (con radicados 21615, 21612 y 21631), del cual me entregaron respuesta el día 31 de julio de 2023 en las instalaciones de la Oficina de Control, Circulación y Residencia-O.C.C.R.E.

En la contestación, es muy claro que no cumplo con las seis situaciones mencionadas en los artículos 2 y 3 de la ley 2762 de 1991 para obtener una residencia o una permanencia temporal en San Andrés Isla.

Igualmente, reafirmo de forma respetuosa, que soy nacido en Calarcá (Quindío), que durante cuarenta y cuatro (44) años he residido en mi ciudad de arraigo (Armenia), que no tengo ascendencia que haya tenido domicilio en la Isla, y que tampoco he convivido en vínculo matrimonial o en unión marital con persona que haya residido en San Andrés, situación por la cual, no me es posible acreditar los requisitos para ejercer el empleo en dicho departamento que gané mediante mérito.

HECHO VIGESIMO SEPTIMO: No me encuentro laborando desde el 7 de julio de 2023, fecha en la que hice entrega de mi cargo Profesional Universitario grado 7, del cual toma posesión la elegible de la convocatoria 2149 de 2021.

HECHO VIGESIMO OCTAVO: Corolario de lo expuesto, acudo al presente instrumento Constitucional y Reglamentario, a efectos de que sea el señor Juez Constitucional de Tutela, quien proteja mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL, TRABAJO, IGUALDAD, Y AL INGRESO POR MÉRITOS AL EMPLEO PUBLICO**, y los demás conexos que encuentre vulnerados sus señoría, precisamente, por cuanto, a pesar de adelantar los trámites de índole legal, y viajar a San Andrés Islas, humanamente no me es posible acreditar los requisitos allí exigidos y ejercitar el empleo que gané por mérito.

II. DERECHO

Fundamento la presente Acción de Tutela, en los cánones establecidos por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los preceptos consagrados en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, y demás normas concordantes.

III. DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Con mi acostumbrado respeto, debo invocar en la presente Acción de Tutela, la existencia de un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, por parte de las Entidades Accionadas, por cuanto, a pesar de que he tratado por todos los medios a mi alcances, acreditar los requisitos para ejercer el empleo que gané por mérito en la San Andrés Islas, la normativa aplicable para dicho departamento, es exegético, y en mi caso, poco probable de cumplir, razón por la cual me encuentro inmerso en un perjuicio irremediable, como lo ha señalado en reiterada Jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional, situación por la cual, solicito al despacho judicial competente, evaluar a mi favor en la decisión que en derecho corresponda.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS O AMENAZADOS.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, "se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha decantado el alcance del derecho fundamental al debido proceso como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción^[12]. Así mismo, lo ha definido como un principio inherente al Estado de Derecho que "posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad"^[13].

V. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Sentencia T-340/20. ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo V.

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. (Corte Constitucional. Expediente T-7.650.952. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

VI. PETICIÓN

6.1. Conforme a los hechos narrados anteriormente solicito con mi acostumbrado respeto al señor (a) Juez Constitucional de Tutela, ordene lo siguiente:

6.1.1. Ruego tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, trabajo, acceso al empleo público, consagrados en la Carta Política y los demás conexos que encuentre vulnerados el despacho judicial competente, y que se ordenen las medidas preventivas a que haya lugar, por las razones expuestas en los anteriores hechos conforme a los postulados contenido en el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

6.1.2. Como consecuencia de lo ordenado en el numeral que antecede, solicito a su señoría ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, se me nombre y de posesión al cual tengo derecho en el cargo de Profesional Universitario Grado 7 código 2044, que concursé y gané las etapas de la convocatoria, en el Departamento del Quindío, o en un Departamento cercano, por las condicione de mi núcleo familiar, en especial, mi señora madre que depende de mí económicamente, tal como lo acreditaré en declaración extra-juicio que allegaré en el acápite de las pruebas.

6.1.3. Solicito al señor (a) Juez, emanar las demás decisiones que en derecho corresponda, a efectos de proteger mis derechos fundamentales.

VII. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta Acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, artículo 2º del Decreto 306 de 1992 y demás normas concordantes.

VIII. JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad no he promovido acción similar por los mismos hechos.

IX. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conocer de la presente Acción de Tutela en primera instancia.

X. PRUEBAS

10.1. **DOCUMENTALES.** Con todo respeto allego para el análisis del señor Juez Constitucional de Tutela, los siguientes documentos:

10.1.1. Acuerdo de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-

10.1.2. Lista de elegibles

10.1.3. Solicitud realizada a la O.C.C.R.E y respuesta

10.1.4. Documentos de la posesión

10.1.5. Respuesta del director regional

10.1.6. Derechos de petición y respuestas

10.1.7. Fallo de tutela

10.1.7. Declaración juramentada

10.1.8. Copia de cédulas

10.2. En los demás aspectos, me acojo al acervo probatorio que se recaude en el expediente.

XI. NOTIFICACIONES

11.2. **ACCIONANTE: JULIO CESAR GARCES CARDONA**, mayor y vecino de Armenia Q., identificado con la cédula de ciudadanía No 9.730.661, expedida en Armenia Q, recibiré notificaciones en mi correo electrónico juliocesargarcar@hotmail.com

11.2. **ACCIONADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)** su representante legal a nivel nacional, **DIRECCION:** Avenida CARRERA 68 No.64C-65 En la ciudad de Bogotá.
TELEFONO: 4377630 Línea Nacional **018000 918080**
Correo Electrónico. Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

11.3. **ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil** su representante legal a nivel nacional, **DIRECCION:** Cra. 16 #96-64, de la ciudad de Bogotá D.C.

TELEFONO: (601) 3259700

Correo electrónico. notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Del señor Juez Constitucional de Tutela, con todo respeto, solicito se sirva actuar con su verdad sabida y buena fe guardada.

Atentamente,


JULIO CESAR GARCÉS CARDONA
C.C. No 9.730.661, expedida en Armenia Q